

116-D 117-1-4  
REGLAMENTO

Nº 4

PARA EL SERVICIO

DEL

# Mercado Central de Abastos

DE

## JEREZ DE LA FRONTERA.



Tipografía Municipal.

1886.

---

# REGLAMENTO

DEL

## MERCADO CENTRAL DE ABASTOS



### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

ARTÍCULO 1.º De conformidad con lo preceptuado en la Ley Municipal vigente, habrá una Comision que entienda en todo lo relativo á Mercados de Abastos, delegando al efecto la Alcaldía sus atribuciones en los señores Presidente y Regidores de la misma, cuyos individuos harán por turno el servicio, y á falta de éstos, cualquier otro Sr. Concejal en quien la Alcaldía haga igual delegacion.

ART. 2.º Los deberes y facultades de dicha Comision, serán:

1.º Hacer observar bien y fielmente este Reglamento, orillando las dificultades ó incidencias que ocurran y no estén previstas en el mismo.

2.º Verificar cuando lo estime oportuno el reposo de todos los artículos de subsistencia, imponiendo por las faltas las penas que haya lugar con arreglo á instruccion.

## CAPITULO II.

### Del personal.

**ART. 3.º** Para el servicio interior del Mercado habrá un Inspector facultativo, un Conserje, un Repesero, tres mozos y un vigilante nocturno, pagados todos ellos de los fondos Municipales.

#### DEL INSPECTOR.

**ART. 4.º** Este cargo lo desempeñará uno de los dos Veterinarios que para la inspeccion de carnes tiene el Municipio, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Reconocer todos los días los artículos alimenticios que se expendan en el Mercado Central, denunciando al Sr. Regidor de turno aquellos que no sean aceptables por falta de salubridad ó aseo.

2.ª Practicar dentro y fuera del Mercado cuantos reconocimientos juzgue oportunos el Sr. Regidor de turno, y permanecer en el mismo hasta las nueve de la mañana.

3.ª Evacuar los informes que se le pidan relacionados con su cargo ó facultad.

4.ª Y hacerse sustituir por el otro Inspector ú otro perito á falta de éste, siempre que por motivos justificados deje de concurrir al Mercado.

#### DEL CONSERJE.

**ART. 5.º** El nombramiento y asignacion de sueldo á este funcionario lo hará el Excmo. Ayuntamiento, y tendrá los siguientes cargos:

1.º Constituirse en el edificio á la hora que se

abran las puertas por la mañana, y permanecer en él hasta que quede cerrado por las noches.

2.º Dar posesion de sus puestos á los que hayan obtenido la respectiva concesion ó arriendo, tomando nota de cada uno de ellos.

3.º Colocar ó distribuir á los vendedores que no tengan punto fijo en los sitios que se determinen por la Comision ó Sres. Regidores de turno.

4.º Vigilar escrupulosamente para que siempre haya la limpieza mas absoluta en todas las dependencias.

5.º Abrir y cerrar á su tiempo los contadores del gas, observando su marcha, así como la de los grifos y bocas del agua de Tempul, para que no haya exceso en el consumo.

6.º Cuidar de la conservacion de los efectos, enseres y demás objetos de propiedad comunal, ya estén en uso ya almacenados, que los recibirá por inventario, á cuyo fin procederá semanalmente á la inspeccion de los mencionados efectos, para que dado el caso de haber faltas ó deterioros pueda ordenar su reparo ó composicion, dando cuenta al Sr. Regidor de turno.

7.º Hacer cumplir extrictamente este Reglamento, desempeñando las veces del Sr. Regidor de turno cuando no se halle en el local, si bien dándole cuenta á seguida de cualquier determinacion que adopte para lo que hubiere lugar en definitiva.

8.º Y llevar los libros, registros y demás documentacion necesaria para el mejor servicio del Mercado, haciendo la recaudacion de impuestos ó gavelas que se le encomiende.

#### DEL REPESERO.

**ART. 6.º** Este será nombrado y retribuido en la misma forma que el anterior, y sus obligaciones serán:

1.<sup>a</sup> Hallarse puntualmente en el local del Mercado á las mismas horas que quedan señaladas para el Conserje.

2.<sup>a</sup> Hacer durante ellas y en el sitio destinado al objeto, el reposo de cuantos artículos se le ordenen ó el público le demande, dando cuenta del resultado.

3.<sup>a</sup> Practicar dicha operacion fuera del edificio en los dias y horas que lo estimen conveniente el Sr. Presidente de la Comision ó Sres. Regidores de turno.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que estén siempre limpias y arregladas las colecciones de pesos y medidas que hayan de servir para la comprobacion.

5.<sup>a</sup> Y llevará un libro diario donde anotará todo lo que se relacione con las faltas que se corrijan y las multas que se impongan.

#### DE LOS MOZOS DE PLAZA.

ART. 7.<sup>o</sup> Los mozos de plaza serán nombrados por la Alcaldía, á propuesta del Sr. Presidente de la Comision, de acuerdo con ésta.

ART. 8.<sup>o</sup> Su jornal será de dos pesetas diarias, satisfechas de los fondos Municipales.

ART. 9.<sup>o</sup> Para ser admitidos como tales, deberán los aspirantes tener cumplidos veinte y cinco años y no pasar de cincuenta; haber observado buena conducta, saber leer y escribir, y disfrutar de buena salud.

ART. 10. Es obligacion de estos dependientes:

1.<sup>o</sup> Hallarse presente con puntualidad á la hora de abrirse el Mercado, y permanecer en el mismo hasta la de cerrar, exceptuando las precisas para comer, en cuyas salidas alternarán convenientemente.

2.<sup>o</sup> Acudir en caso de incendio sin excusa ni pretes-

to de ningun género, á tomar parte en las operaciones que fueren necesarias para su inmediata extincion.

3.<sup>o</sup> Encender y apagar las luces del alumbrado de gas á las horas que se les determine, teniendo siempre limpios sus bombas y aparatos.

4.<sup>o</sup> Practicar el baldeo diario del local valiéndose de los útiles dispuestos al objeto, y auxiliando en las faenas que sean indispensables para el servicio interior y exterior, sugetándose al turno que les haya previamente establecido el Conserje.

5.<sup>o</sup> Recorrer y vigilar en las horas disponibles, las naves, pabellones, puestos del edificio, sótano ó almacén para las carnes y demás dependencias, recogiendo las basuras ó despojos que se encuentren esparcidos por el suelo.

6.<sup>o</sup> Cuidar de que los dependientes del contratista ó encargado de la limpieza pública, al hacer el barrido general que es de su cargo, se lleven los despojos recogidos.

7.<sup>o</sup> Y tener, por último, en el más perfecto estado de conservacion todos los útiles y enseres del establecimiento, dando cuenta de las faltas ó deterioros que advirtieren en los mismos, para que sean repuestos ó arreglados con oportunidad.

#### DEL VIGILANTE Ó GUARDA NOCTURNO.

ART. 11. Este será nombrado y pagado en la misma forma que los mozos de plaza y disfrutará el sueldo de dos pesetas cincuenta céntimos diarios.

ART. 12. Sus cargos son:

1.<sup>o</sup> La apertura y cierre de las puertas del Mercado á las horas que se señalen, recogiendo al efecto las llaves del Conserje con la oportuna anticipacion por las noches, y devolviéndolas por la mañana.

2.º El cuidado y vigilancia del interior del edificio durante dichas horas, permaneciendo despierto y rondando constantemente por el mismo.

3.º Dar aviso al sereno de la demarcacion de cualquier falta ó siniestro que pueda advertir para que le preste el auxilio conveniente, haciendo uso en caso necesario de los útiles de incendio que quedarán desde luego á su cargo.

#### DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE SERVICIO EN EL MERCADO.

ART. 13. Se destacará á este punto el número de dicha fuerza que estime necesario la Comision del ramo, poniéndose á las inmediatas órdenes del Sr. Regidor de turno.

ART. 14. No podrán bajo ningun pretexto abandonar el rádio del Mercado una pareja al menos durante las horas de venta.

ART. 15. Cuidarán de que en las entradas ó salidas del edificio y calles próximas no se coloquen expendedores ambulantes de ningun género, excepto aquellos que obtengan el competente permiso de la Alcaldía.

ART. 16. Prestarán, por último, y así mismo, los serenos de la demarcacion el auxilio que les demanden tanto el Conserje como los demás empleados del ramo.

### CAPITULO III.

#### De la venta ó expendicion de articulos.

ART. 17. El Mercado se abrirá al público á las cuatro de la mañana en los meses de Abril á Setiembre, y á las cinco en los de Octubre á Marzo inclusives, cerrándose en estos últimos meses á las nueve de la noche, y en los seis anteriores á las diez.

ART. 18. Los puestos de venta se dividen en fijos y ambulantes. Se entienden por fijos todas aquellas casillas, mesas y despachos adheridos á los muros ó suelos del edificio; y son ambulantes aquellos cuyo arriendo se satisface por dias y metros superficiales, con arreglo á las mercancías que comprenden, y se levantan á una hora marcada.

ART. 19. Toda persona que para ejercer la industria de vendedor de cualquier artículo ó comestible, desee ocupar uno de los puestos fijos en el Mercado, deberá obtener el competente permiso del Sr. Regidor de turno, consignándose en el impreso que al efecto se facilitará, el nombre, apellidos y residencia del interesado, los artículos que intente expender y el número ó situacion del puesto, dándosele posesion por el Conserje, y quedando responsable de los desperfectos que pueda ocasionar en el local, los cuales estará obligado á reparar en el momento de ser advertidos.

ART. 20. Todo vendedor que sin previo aviso ni justa causa abandonare su puesto fijo, dejando de pagar el alquiler, se entenderá que renuncia á la concesion y se declarará vacante, pudiéndose transferir á cualquiera otra persona que lo solicite en forma.

ART. 21. Los que pretendan instalar puestos ambulantes se dirigirán al Sr. Regidor de turno, quien concederá ó nó el permiso, segun estime, designándoles en su caso el sitio respectivo, por cuya ocupacion, que será únicamente hasta las once de la mañana, abonarán el tanto diario marcado en tarifa.

ART. 22. Una y otra clase de expendedores quedarán sujetos al reconocimiento facultativo de los artículos comestibles, é inutilizacion en su caso de aquellos que sean declarados perjudiciales ó nocivos á la salud.

ART. 23. Cuidarán los expendedores de bacalao remojado mudar frecuentemente el agua, con el fin de no

causar molestia al público con el hedor que aquella exhala.

ART. 24. Siendo indispensable para el ejercicio legal de cualquier industria hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y comercio, deberán los expendedores del Mercado exhibir las respectivas patentes ó certificados de inscripción al empezar cada año económico.

ART. 25. Con arreglo á lo dispuesto por la vigente Ley de pesos y medidas, sólo se permitirá el uso de los adaptados al sistema métrico-decimal y modelos aprobados, verificándose además en ellos las oportunas comprobaciones.

ART. 26. El precio para las unidades de venta se fijará por pesetas y céntimos de peseta al kilogramo en las de peso, y al litro en las de medida ó capacidad, sujetándose á él estrictamente los expendedores y compradores.

ART. 27. Es obligación de los vendedores tener constantemente arreglados y limpios los puestos ó sitios que ocupen, procurando no aglomerar en ellos ni á sus alrededores basuras ó despojos, sino depositarlas en el lugar que se designe al efecto.

ART. 28. No podrán practicar obras de construcción ó reforma en los puestos, por insignificantes que fueren, sin obtener la vènia ó permiso de la Alcaldía, siendo en su caso obligados al pago de los gastos del derribo, que se llevará á cabo por los operarios del Municipio, así como las reparaciones que hubiere necesidad de hacer al terminar el arriendo.

ART. 29. Se prohíbe hacer uso de fuego en el Mercado ni tener por tanto braseros ú hornillos para calentarse en invierno, salvo lo que por circunstancias especiales disponga sobre el particular el Sr. Regidor de turno.

ART. 30. Queda así mismo prohibida en el Mercado la venta de vinos, aguardientes y licores.

ART. 31. Se abstendrán igualmente de emplear malos modales ni proferir palabras obscenas ante los compradores, empleados ó agentes de orden público. Si alguno se creyese ofendido ó lastimado por éstos ó aquellos podrá producir su queja al Conserje, para la determinación que corresponda.

ART. 32. Tampoco se consentirán las asociaciones llamadas cooperativas ó de socorros mútuos, cuyos estatutos no se hallen revisados y aprobados por la Autoridad, con arreglo á las leyes.

ART. 33. Queda absolutamente prohibida la entrada de vehículos y caballerías en el edificio; sólo se verificará la descarga de efectos en el exterior, trasladándose despues á hombros ó en parihuelas al sitio del interior donde hayan de ser expendidos.

ART. 34. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público con tiendas ó mesas, ni expender por las calles sus géneros sin prévio permiso del Sr. Presidente de la Comisión del ramo.

#### DE LAS EXPENDEDURÍAS DE VERDURAS, LEGUMBRES

#### Y FRUTAS.

ART. 35. Estos puestos son los de hierro, contruidos exclusivamente al objeto é instalados á uno y otro lado de las dos naves principales del edificio.

ART. 36. Los expendedores de verduras, antes de traerlas al Mercado, las lavarán y aderezarán bien en los estanques de las huertas ó depósitos establecidos, pues de ningun modo se les consentirá hacerlo en el local que ocupen.

ART. 37. Será prohibida la venta de legumbres ó frutas que, prévio el reconocimiento facultativo, se consideren nocivas á la salud, quedando en el acto decomi-

sadas, y enterrándose despues en los basureros públicos á costa del entrador de las mismas.

ART. 38. Ningun vendedor podrá situarse ni colocar sus efectos fuera de la línea que forma el mostrador de cada puesto, procurando además que los recipientes ó envases reunan condiciones adaptables al mismo, ni tampoco colgar nada en los muros del Mercado, ni en los frentes y costados de los puestos ó casetas de madera.

ART. 39. A los vendedores de esta clase de artículos se les facilitarán por el Municipio los pesos y pesas que deban usar, siendo de su cuenta el repararlos cuando se hallen en mal estado de conservacion, así como satisfacer los derechos de cotejo y resello.

#### DE LAS EXPENDEDURÍAS DE CARNE.

ART. 40. Los puestos de esta clase son las casillas de madera, forradas con azulejos por su parte interior, que se hallan establecidas en el centro de las tres naves que forman el Mercado.

ART. 41. Ninguna persona que adolezca de cualquier enfermedad cutánea ó contagiosa, será admitida para ejercer la industria de cortador ó tablajero.

ART. 42. Podrán expendirse en un mismo puesto carne de buey ó vaca, ternera y cerdo. La de carnero, oveja y cabra, se expendirá separada, y en sus puestos respectivos, siendo compatible la de macho cabrío con la de oveja; la de cerdo es compatible con todas.

ART. 43. Las de toros y novillos lidiados, en sus puestos especiales; y los menudos en sus tablas respectivas. La unidad de peso es el kilogramo, debiendo venderse aquél con 250 gramos de hueso y piltrafa.

ART. 44. Se prohíbe á los abastecedores y tablajeros poner á la venta las carnes de reses que no hayan

sido previamente reconocidas, sacrificadas y selladas en el Matadero público, así como las que no se hallaren en perfecto estado de conservacion; quemándose éstas inmediatamente, y declarándose aquéllas en comiso.

ART. 45. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados del oficio de tablajeros y puestos á disposicion del juzgado respectivo para que sufran el castigo correspondiente.

ART. 46. Tampoco podrán los expendedores colgar las carnes ó embutidos en la parte exterior de las casillas, sino del lado adentro, y de modo que no causen molestia á los transeuntes, conservando las que no necesiten en los depósitos subterráneos del edificio ó en el mismo puesto.

ART. 47. Los vendedores de menudos y despojos de reses, tendrán perfectamente limpios y aseados los mostradores, cubetas ó recipientes en que conserven aquellas sustancias, cuidando además del buen estado de los pesos y pesas que se le facilitarán por el Municipio.

ART. 48. Del mismo modo los tablajeros y chacineros lavarán y limpiarán con esmero, diariamente, sus mesas ó tablas, así como la parte del depósito que ocupen, no quedando en ellas residuo alguno de carne, hueso ó grasa.

ART. 49. En el sitio más visible de cada puesto se colocará un tarjeton, expresando con caracteres bien claros é inteligibles los precios en pesetas y céntimos á que se expenden las carnes.

ART. 50. El comprador de carne no debe tirar hueso ni porcion alguna de ella que forme parte de la cantidad recibida del vendedor, hasta que llegue al punto de su destino.

ART. 51. Es de cargo de los tablajeros proveerse de los pesos y pesas que necesiten para sus puestos,

sadas, y enterrándose despues en los basureros públicos á costa del entrador de las mismas.

ART. 38. Ningun vendedor podrá situarse ni colocar sus efectos fuera de la línea que forma el mostrador de cada puesto, procurando además que los recipientes ó envases reúnan condiciones adaptables al mismo, ni tampoco colgar nada en los muros del Mercado, ni en los frentes y costados de los puestos ó casetas de madera.

ART. 39. A los vendedores de esta clase de artículos se les facilitarán por el Municipio los pesos y pesas que deban usar, siendo de su cuenta el repararlos cuando se hallen en mal estado de conservacion, así como satisfacer los derechos de cotejo y resello.

#### DE LAS EXPENDEURÍAS DE CARNE.

ART. 40. Los puestos de esta clase son las casillas de madera, forradas con azulejos por su parte interior, que se hallan establecidas en el centro de las tres naves que forman el Mercado.

ART. 41. Ninguna persona que adolezca de cualquier enfermedad cutánea ó contagiosa, será admitida para ejercer la industria de cortador ó tablajero.

ART. 42. Podrán expendirse en un mismo puesto carne de buey ó vaca, ternera y cerdo. La de carnero, oveja y cabra, se expendirá separada, y en sus puestos respectivos, siendo compatible la de macho cabrío con la de oveja; la de cerdo es compatible con todas.

ART. 43. Las de toros y novillos lidiados, en sus puestos especiales; y los menudos en sus tablas respectivas. La unidad de peso es el kilogramo, debiendo venderse aquél con 250 gramos de hueso y piltrafa.

ART. 44. Se prohíbe á los abastecedores y tablajeros poner á la venta las carnes de reses que no hayan

sido previamente reconocidas, sacrificadas y selladas en el Matadero público, así como las que no se hallaren en perfecto estado de conservacion; quemándose éstas inmediatamente, y declarándose aquéllas en comiso.

ART. 45. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán privados del oficio de tablajeros y puestos á disposicion del juzgado respectivo para que sufran el castigo correspondiente.

ART. 46. Tampoco podrán los expendedores colgar las carnes ó embutidos en la parte exterior de las casillas, sino del lado adentro, y de modo que no causen molestia á los transeuntes, conservando las que no necesiten en los depósitos subterráneos del edificio ó en el mismo puesto.

ART. 47. Los vendedores de menudos y despojos de reses, tendrán perfectamente limpios y aseados los mostradores, cubetas ó recipientes en que conserven aquellas sustancias, cuidando además del buen estado de los pesos y pesas que se le facilitarán por el Municipio.

ART. 48. Del mismo modo los tablajeros y chacineros lavarán y limpiarán con esmero, diariamente, sus mesas ó tablas, así como la parte del depósito que ocupen, no quedando en ellas residuo alguno de carne, hueso ó grasa.

ART. 49. En el sitio más visible de cada puesto se colocará un tarjeton, expresando con caracteres bien claros é inteligibles los precios en pesetas y céntimos á que se expenden las carnes.

ART. 50. El comprador de carne no debe tirar hueso ni porcion alguna de ella que forme parte de la cantidad recibida del vendedor, hasta que llegue al punto de su destino.

ART. 51. Es de cargo de los tablajeros proveerse de los pesos y pesas que necesiten para sus puestos,



arreglados al sistema métrico-decimal, y comprobados por el fiel contraste, así como del serrucho ó serruchos necesarios para el corte de los huesos, quedando prohibido el uso del machete.

ART. 52. Diariamente, y mientras no se cierre el Mercado, se hallará constantemente abierta una tabla reguladora, para cuyo efecto turnarán todas las existentes, así como en la obligación de facilitar carne á cualquier hora de la noche.

#### DEL PABELLON DE RECOBA Y PANADERÍA.

ART. 53. La expendición del pan, huevos, volatería, caza, cabrito y corderos lechales, se verificará dentro del pabellon instalado en el primer patio ó entrada principal del edificio.

ART. 54. Todo el pan que se destine al consumo público será de harina de trigo de buena calidad, estará bien amasado y cocido, y cada pieza llevará un sello en que, con caracteres claros y bien visibles, se exprese el nombre del fabricante y el peso en kilogramos, segun la forma establecida. La unidad del peso de las piezas del pan es el kilogramo, y éste se divide en piezas de 500, 200 y 100 gramos, debiendo arreglarse á este mismo peso los panecillos llamados franceses.

ART. 55. Los consumidores que se creyeren perjudicados, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrán acudir en queja al Sr. Regidor de turno, por quien será reparado convenientemente el abuso.

ART. 56. Es obligación de todo vendedor de pan tener en el sitio más visible del despacho una tabla ó cartel expresivo del precio de la unidad segun las clases, y estar provisto de balanza y pesas para satisfacer al comprador que lo exija.

ART. 57. Cuando se juzgue oportuno, se hará una

visita por la Comision de Mercados á los panaderos de la ciudad, á fin de cerciorarse si los útiles y demás enseres que se empleen en la elaboracion de aquél, llenan los requisitos de aseo y salubridad, imponiéndose fuertes multas á los contraventores.

ART. 58. La venta de huevos se efectuará con la separacion debida los frescos ó caseros de los llamados de acarreo ó gallegos, para impedir en lo posible todo fraude á los consumidores.

ART. 59. Se prohíbe severamente á los expendedores de volatería y caza, matar y desplumar aves fuera de sus puestos; y aún así, deberán depositar los despojos en una cuba ú otro útil bien tapado, con objeto de que el viento no esparza las plumas.

ART. 60. Tampoco se les consentirá situarse ni tener fuera de los puestos, jaulas, cestos ó banastos, ya estén vacios, ya contengan animales vivos ó muertos, á fin de que en modo alguno embaracen ó dificulten el paso del público.

ART. 61. Las aves, conejos silvestres, liebres y demás artículos de recoba que se expendan muertos, deberán presentarse en el más perfecto estado de conservacion, siendo decomisados en otro caso y enterrándose á costa de los entradores.

ART. 62. Los pajareros, como ambulantes, se colocarán en el sitio que les designe el Sr. Regidor de turno para que no obstruyan el tránsito.

ART. 63. Las carnes de cabrito y corderos lechales, entendiéndose por tales aquellos que estén precisamente en el tiempo de su lactancia, y su peso no exceda de ocho kilogramos en canal, ni baje de seis con cabeza, manos y piés, pesados con separacion, exceptuando todo el vientre, se admitirán en el Mercado sin necesidad de llevarlos á la Casa Matadero, presentándolos antes

al Inspector facultativo, con el fin de que sean escrupulosamente reconocidos.

ART. 64. Este ganado no se expendirá al peso, sino por cuartos, medios, ó piezas enteras, prohibiéndose que las pieles resultantes del mismo permanezcan en el local de la Recoba, para evitar el mal olor que despiden, debiendo ser retirados por sus dueños al cerrar diariamente los puestos.

#### DEL PABELLON DE PESCADERÍA.

ART. 65. La venta del pescado de todas clases se efectuará en el pabellon destinado expresamente al objeto en el segundo patio del edificio.

ART. 66. Esta se hará durante todas las horas del Mercado y mientras se conserve en buen estado de frescura y sanidad.

ART. 67. Una vez expuesto á la venta el pescado sobre las mesas, no será permitido lavarlo ni tener en el despacho vasija alguna de agua sin permiso del Regidor de turno, ni otros utensilios innecesarios, excepto los cortadores de cuchilla que podrán usar tinetas con dicho líquido.

ART. 68. El pescado que no se halle en el más perfecto estado de salubridad, ó que no sea admisible, con arreglo á las prescripciones de la higiene, será recogido y enterrado por cuenta de los entradores ó traficantes.

ART. 69. Dentro del local de la Pescadería no se pondrán á la venta más que pescados frescos, mariscos y géneros de salazon; cuidándose siempre de que haya el mayor aseo y limpieza.

ART. 70. A los expendedores de pescado en fresco se les facilitarán tambien por el Municipio los pesos y pesas para su uso, siendo de cargo de ellos el repararlos

cuando se encuentren en mal estado, y satisfacer además los gastos de comprobacion.

ART. 71. Concluida que sea la venta deberán desaparecer del local cuantos útiles y enseres movibles haya sido necesario emplear al efecto.

#### DE LOS ALMACENES LLAMADOS DE COMESTIBLES.

ART. 72. De esta clase de establecimientos sólo existen dos grandes casillas y dos pequeñas, situados en el ingreso principal de las dos naves laterales del edificio.

ART. 73. En los de mayores dimensiones se admitirán á la venta durante las horas que permanezca abierto el Mercado, todos los géneros que se expenden en los almacenes llamados de comestibles; y en los más reducidos podrán expendirse tambien los artículos comestibles que el especulador se proponga vender, y sea autorizado para ello por el Presidente de la Comision, de acuerdo con el Sr. Regidor de turno.

ART. 74. Los encargados ó dependientes de estos despachos, así como de todos los demás, deberán cerrarlos y retirarse del local á las mismas horas en que cese la entrada del público.

#### DE LOS PUESTOS DE LOZA, QUINCALLAS Y LECHERÍAS.

ART. 75. Para la venta de estos efectos se ha construido expresamente una arcada de puestos en la galería de acceso exterior que existe al costado de la Iglesia de San Francisco.

ART. 76. La entrada y salida á sus despachos la verificarán los expendedores por la puerta ó verja establecida separadamente de las del edificio del Mercado, y se abrirá á las mismas horas que aquéllas, pero cerrán-

dose á las Oraciones para la debida seguridad interior.

ART. 77. En el caso de no ser ocupados todos los puestos con dichos objetos, podrán destinarse los excedentes á otros usos, siempre que las personas que lo soliciten respondan de su estabilidad y buena conservacion.

#### CAPITULO IV.

##### De las penas y correcciones.

ART. 78. La más leve infraccion á este Reglamento por parte del Inspector, Conserje ó Repesero, dará lugar, en primer término, á una amonestacion, correccion ó multa del Sr. Regidor de turno; si reincidieren ó cometieren amaños, de acuerdo con los traficantes, serán suspensos de empleo y sueldo por el mismo, dando cuenta á la Alcaldía; y cuando la gravedad de las faltas lo exija, separados de sus destinos por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 79. Los mozos de plaza ó vigilantes nocturnos que descuiden ó abandonen sus respectivas obligaciones, serán por primera vez reprendidos; multados con el importe de uno á diez dias de haber, en caso de reincidencia, y separados por último del empleo.

ART. 80. Las faltas en que incurran los vendedores ó traficantes de cualquier género, serán penados, segun los casos, con la multa de una á veinte y cinco pesetas, comiso de las especies que se distribuirán á los Establecimientos de Beneficencia, ó baja en el precio á favor del público, y máximun de multa y expulsion del Mercado si fueren reincidentes en ellas, segun aparezcan en el registro que al efecto llevará el Conserje, pudiendo tambien someterlos á la accion de las Tribunales de justicia.

ART. 81. Los escándalos y reyertas que se promuevan por el público, y desacato que cometa cualquier persona contra la autoridad ó sus agentes, serán corregidos, prévia detencion de los autores, en la forma que mejor convenga dentro de las leyes.

ART. 82. Quedan derogados los Reglamentos anteriores sobre Mercados públicos, y cuantas disposiciones se opongán á lo establecido en el presente.

Jerez de la Frontera 20 de Noviembre de 1886.—  
Antonio Perez.—Adolfo Gonzalez.—Angel Revilla.—  
Francisco Perea.—Narciso García.—José Fernandez.



Yo el infrascrito Secretario accidental  
del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad,

Certifico: Que el precedente Reglamento fué aprobado por la Excmo. Corporacion Municipal, y acordado imprimir y publicar para su exacta observancia en Cabildo de 24 del mes de Noviembre del año que hoy termina.

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1886.

Juan J. Duarte y Celis.

V.º B.º  
El Alcalde Presidente,

Berlemati.